

Ayuntamiento Constitucional de Barahona, de fecha 22 de Abril del corriente año, por la cual queda prohibida terminantemente la crianza libre en la porción de Las Lomas comprendida dentro de las demarcaciones siguientes: Desde la cabeza del río Nizao, siguiendo su curso hasta la cañana de las Culebras; de allí poniendo el frente al Norte en dirección á Las Candelas de Pablico, Rancho de Irene, Alto de la Cruz, Los Rulos de Victoria, Palo de Bembé, Charco Colorado, Los dos Brazos de Arroyo Seco, Fundo de Juanón, Charco de los Burros, Tocón de los dos Hermanos, Pié de la subida del Cao, Cueva de Bolete, Derrumbadero de José Espinosa, Derrumbadero de la Cañana de Tomás, Firme del Cielo, Chorros del agua de Palomino, y Palomino arriba hasta su cabezada que se une con la del río Nizao, jurisdicción del Distrito de Barahona.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Junio de 1907: año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4802.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual se niega el recurso en gracia solicitado por el condenado Julián de los Reyes.—G. O. Núm. 1818 del 31 de Agosto 1907.

EL PODER EJECUTIVO.

Vista la exposición elevada al Poder Ejecutivo por el Abogado Américo Lugo, interponiendo recurso en gracia en favor de su defendido el reo Julián de los Reyes, mayor de edad, del domicilio de la común del Cercado, el cual fué condenado á la pena capital, como autor de asesinato en las personas de su tía Bernardina de Sena é Isabel de Sena, según sentencia del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Azua, que ha sido confirmada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de Julio próximo pasado.

Considerando: que no se encuentra en el expediente de la causa en referencia motivo alguno que justifique en favor del reo indulgencia que se impetra,

RESUELVE:

Negar la gracia solicitada á nombre del reo Julián de los Reyes y ordenar que la sentencia sea ejecutada en todas sus partes en el lugar que ella indica.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Agosto de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública:—Aug. Franco Bidó.

Núm. 4803.—CONSTITUCION Política de 1907.—G. O. Núm. 1821 del 11 de Septiembre 1907.

EL CONGRESO NACIONAL, En Nombre de la República.

*Bajo la invocación del Supremo Autor
y Legislador del Universo, declara en su fuerza
y vigor la actual*

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Revisada en su Legislatura de 1907.

TITULO PRIMERO.

SECCION PRIMERA.

De la Nación y de su Gobierno.

Art. 1º Los dominicanos constituyen una nación libre é independiente con el nombre de República Dominicana.